



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200030700**
ACCIONANTE: LICETH VILLAMIZAR GARCÍA, identificada con C.C.
No.52.293.168 de Bogotá
ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH representado
legalmente por la señora BEATRIZ OTÁLORA BARÓN

Surtido el trámite de instancia procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora LICETH VILLAMIZAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.293.168 de Bogotá, presentó acción de tutela en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH representado legalmente por la señora BEATRIZ OTÁLORA BARÓN, por la presunta vulneración al DERECHO de PETICIÓN. Para lo cual refiere los hechos que a continuación se transcriben: *“1. En virtud que la accionada ha tenido un comportamiento reiterado de vulneración a mi derecho fundamental de petición por las razones que grosso modo pasaré a reflejar seguidamente, el pasado 10 de marzo de la presente anualidad, envié a través de Interrapidísimo derecho de petición el cual según guía de dicha empresa que adjuntaré a esta acción de tutela la accionante recibió el 11 de marzo, donde formulé un total de 7 preguntas. 2. Ya siendo julio y pasados 4 meses la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición por mí enviado y el cual debió haber sido resuelto y notificado el pasado 2 de abril. Lo cual me deja actualmente ante la evidente vulneración por parte de la señora Beatriz Otálora Barón de mi derecho fundamental de petición. 3. Yo, Liceth Villamizar García en calidad de representa legal de la empresa INFRADATA TECHNOLOGY S.A.S., al momento en que se suscribió el contrato de obra civil de 31 de octubre de 2018, por medio de diferentes comunicaciones que datan desde el 21 de febrero de 2019 he procedido con el cobro del 40% del valor total del contrato a la hoy accionada. 4. He de aclarar que aunque hubo observaciones después de emitida el acta final del 14 de febrero de 2019, las mismas fueron subsanadas y por ello desde el 21 de febrero del mismo año he solicitado el pago restante a través de diferentes derechos de petición que la señora Beatriz Otálora Barón no ha contestado, o lo ha hecho sin contestar de fondo e incongruente con lo que se le solicita o poniendo de condición el realizar obras diferentes a las contratadas con la empresa sin pagar el justo valor por materiales y mano de obra, para pagar lo que se me está debiendo. 5. De lo anterior puede evidenciarse que la señora Beatriz Otálora ha acudido a todo tipo de engaños para no pagarme e incluso buscando sacar provecho de la situación intentando con un chantaje el conseguir la realización de obras no contratadas de forma gratuita, para así si cumplir con el pago de la obligación el 40% restante del contrato de obra civil contratado y que por parte de nosotros se cumplió a satisfacción. 6 de lo anterior puede evidenciarse que la señora Beatriz Otálora ha acudido a todo tipo de engaños para no pagarme e incluso buscando sacar provecho de la situación intentando con un chantaje l conseguir la realización de obras no contratadas de forma gratuita, para así si cumplir con el pago de la obligación el 40% restante del contrato de obra civil contrato y que por parte de nosotros se cumplió a satisfacción. 6. En virtud que hubo toda clase de actuaciones dilatorias como se estableció en el derecho de petición del 11 de marzo de la*



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente anualidad por parte del Conjunto El Mortiño para la entrega de las obras subsanadas conforme a las observaciones hechas al acta final del 14 de febrero de 2019, tuve que enviar el 3 de abril de 2019, un derecho de petición a través de interrapidisimo, por medio del cual tuve que protocolizar el acta de entrega final de 14 de febrero de 2019, el cual no fue contestado de fono y además el mismo se notificó de forma extemporánea, pasados varios meses desde la fecha que la ley 1755 estipula para proteger el derecho de petición

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante solicita como pretensiones: *"1. Dar respuesta clara, de fondo, congruente y debidamente notificada a mi derecho de petición radicado el pasado 11 de marzo de la presente anualidad, esto es que haya una respuesta clara y conforme a la realidad a todo lo escrito en dicha petición a todas y cada una de las preguntas formuladas con el debido soporte para evitar seguir cayendo en las falsedades y conductas dilatorias a las que acostumbra la señora Otálora Barón."*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante auto del siete (07) de julio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH, solicitó declarar la improcedencia de la acción por el evento de hecho superado.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
 1. 1. Copia del derecho de petición
 1. 2. Copia de la guía de envío
2. Auto de 07 de julio de 2020 que admite la acción.
3. Escrito de contestación de CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH
 - 3.1 Respuesta del derecho de petición
 - 3.2 Correo electrónico mediante el cual se envía la respuesta del derecho de petición
 - 3.3 Certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal
4. Constancia Secretarial de Ingreso al Despacho

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, por cuanto la convocada CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH., no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2020. efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
4. Se impone entonces verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T- 231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T- 299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

usa como mecanismo transitorio⁵”.

5. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que en el caso de la señora LICETH VILLAMIZAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. No.52.293.168 de Bogotá; i) La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; ii) La presunta representación de sus propios los intereses; *ii)* La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora se denuncian como omisiones de SOCIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH., con lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 vierte en el primer examen, la legitimación por pasiva respecto de ella; *iii)* Del 11 de marzo de 2020 cuando radicó el derecho de petición, momento en el que al parecer se produjo la omisión que se reprocha, al día 07 de junio de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante agotó la solicitud ante la accionada sin que al parecer, diera respuesta a su pedido con lo cual la acción constitucional se constituye en la única vía para conjurar la presunta afectación al derecho de petición, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.
6. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*⁶.
7. Para el caso de la señora LICETH VILLAMIZAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. No.52.293.168, considera esta jueza constitucional que se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, porque la accionada presentó derecho de petición desde el 11 de marzo de 2020, se afirma que no se ha emitido respuesta y no existe otro medio de defensa que la usuaria pudiera esgrimir para salvaguardar su derecho, de manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la amenaza y/o vulneración que se alega.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho ausculta la respuesta de la convocada, para lo cual se tiene que **SOCIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH.**, manifestó que: *“Ahora bien, en cuanto al Derecho de petición, confuso por demás y por medio el cual se solicita el pago de unos emolumentos o sumas supuestamente debidas, como es bien sabido, la acción de tutela no es la herramienta jurídica para lograr lo pretendido por la accionante, ni para debatir el cumplimiento o no de un contrato de obra. A su vez, su señoría le informo al despacho que en la fecha se procedió a remitir la respuesta que en derecho corresponda a la señora accionante, para lo cual anexo impresión del mismo y de la prueba de envío al correo electrónico de ésta”*.
9. De conformidad a la defensa propuesta por la accionada, este Despacho verifica que la convocada **SOCIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH.**, ha atendido puntualmente el derecho de petición, para lo cual adjuntó el certificado correspondiente, y aportó el pantallazo del correo electrónico mediante el cual emitió respuesta de la petición radicada por la accionante, por manera que es posible concluir que se encuentran satisfechas las pretensiones invocadas por **LICETH VILLAMIZAR GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No.52.293.168, con lo cual además, se configura el evento de hecho superado, acerca del cual reitera la Corte Constitucional: *“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”⁷*

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, improcedencia de la acción de amparo respecto al derecho de PETICIÓN, invocado por **LICETH VILLAMIZAR GARCÍA**, identificada con la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cédula de ciudadanía No. No.52.293.168, de Bogotá, contra SOCIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH., porque en el curso de la acción la omisión achacada fue subsanada con una respuesta que satisface los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición y se actualiza el evento del Hecho Superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo respecto al derecho de PETICIÓN invocado por LICETH VILLAMIZAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.293.168, contra SOCIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH., por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho de PETICIÓN invocado por LICETH VILLAMIZAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.293.168, de Bogotá, contra SOCIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH., por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO: COMUNICAR a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Jueza